

# EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS POR LOS MENORES DE EDAD COMO VÍA DE APRENDIZAJE

IV Congreso de Educación Financiera Edufinet “Educación financiera para una época de cambio de paradigmas”  
Málaga, 17-19 noviembre 2021

*Working Paper 10/2022*

*Blanca Sillero Crovetto*

*Universidad de Málaga*

---

## Resumen

En este artículo se hace un repaso a la relación de los menores con algunos servicios financieros de los que pueden llegar a ser usuarios y también se explora cómo esta relación puede suponer un aprendizaje para los mismos.

**Palabras clave:** menores de edad; productos y servicios financieros; educación financiera.

**Códigos JEL:** K12; K36.

---

## 1. Introducción

Constituyeron los Códigos Civiles decimonónicos los primeros textos legales que reconocieron a los hombres como personas, como titulares de derechos, de capacidad de obrar y de obligaciones, si bien se trataba de normas incompletas que se han ido integrando y lo siguen haciendo en un continuo desarrollo, basta pensar en las normas sobre técnicas de reproducción asistida, identidad de género, etc.

La idea de que el ser humano es acreedor frente a cualquier ordenamiento del reconocimiento de su condición de persona parece hoy en día, indiscutible; también la idea de que ello implica el reconocimiento de la igualdad esencial de las personas así como de unos derechos fundamentales que le son inherentes.

En España la Constitución de 1978 recoge como valores superiores de nuestro ordenamiento, junto con la justicia y el pluralismo político, la libertad y la igualdad (artículo 1.1).

El valor central y dave que tiene la persona en el ordenamiento jurídico se desprende del contenido del artículo 9, imponiendo a

*“[...] los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural o social”.*

En el artículo 10 se reconoce:

*“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social”.*

Desde la perspectiva del Derecho Intemacional, las Naciones Unidas igualmente han aprobado, entre otros muchos, los siguientes instrumentos relativos a la persona y a los derechos humanos:

- La Dedaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las naciones Unidas.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

El reconocimiento de la personalidad supone la atribución de capacidad jurídica a todos los seres humanos, sin perjuicio de que se establezcan determinadas restricciones para ser titular de algunas relaciones jurídicas. Restricciones a esa capacidad jurídica general para ser titular de derechos y deberes que debe producirse dentro del respeto a la dignidad de ser humano, al reconocimiento de sus derechos fundamentales y libertades públicas y al principio de igualdad.

Un lugar relevante dentro de la capacidad jurídica general de las personas lo ocupa la capacidad patrimonial, condicionante de la atribución abstracta de un patrimonio a cada persona por el mero hecho de su existencia, con independencia de cuál sea su contenido real, artículo 1911 Código Civil (en adelante CC).

Plena capacidad la tiene los mayores de edad, artículo 246 CC no asistidos con medidas de apoyo para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Constituyen por tanto limitaciones generales la minoría de edad y la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad, artículos 249 CC y 756 y ss. Ley Enjuiciamiento Civil.

## **2. La mayoría y la minoría de edad. Marco jurídico**

La edad es el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta un momento determinado de la vida de una persona.

La mayoría de edad determina el momento en que una persona ha alcanzado en principio la madurez suficiente para que su actuación social sea considerada totalmente eficaz y responsable. En ese momento pasa de ser un ciudadano en proceso de formación y aprendizaje social a ser un ciudadano adulto. De ahí que se produzca la emancipación, artículo 239.1 CC, es decir la salida de la patria potestad, artículos 154.1 y 169.2 y de la tutela, artículo 231.1 CC.

Según el artículo 12 de la Constitución Española, “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”, lo que reitera el artículo 240 CC y según el artículo 246, “El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales”. Tiene pues plena capacidad, por contraposición con el menor de edad, que se ve afectado por limitaciones importantes en su capacidad general.

Dos son las tesis doctrinales que se contraponen a la hora de configurar la situación jurídica del menor:

- Para unos se trata de una persona fundamentalmente incapaz, como consecuencia de su falta de conocimiento y voluntad adecuados, a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para algunos actos concretos. La incapacidad es la regla y la capacidad es la excepción.
- Para otros se trata de una persona potencialmente capaz, pero a la que el ordenamiento jurídico limita su capacidad para algunos actos en los que estima conveniente protegerle frente a su inexperiencia. Aquí la regla será, la capacidad, mientras que la excepción será la incapacidad.

De estas 2 tesis, la segunda parece ser la que se adecúa mejor a nuestro ordenamiento, no sólo por los amplios ámbitos de capacidad que se reconocen al menor, sino porque además las limitaciones a su capacidad deben interpretarse de forma restrictiva, y en todo caso, siempre en su interés, artículo 2 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor:

“1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retomo, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez del menor.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.

d) La adopción de una decisión que induya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en

las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”.

El menor de edad está sometido a la representación legal de:

- Sus progenitores, artículo 154 CC: “Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”.
- O de su tutor, artículo 225 CC: “El tutor es el representante del menor, salvo para aquellos actos que este pueda realizar por sí solo o para los que únicamente preñese asistencia”.
- Carece de capacidad para administrar sus bienes, para disponer de los mismos (artículos 443, 626, 992, 1052, 1708 CC) y para contratar, salvo aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a los bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales (artículo 1263 CC). Los actos realizados en contra de esa limitación podrán ser anulados (artículos 130 a 1304 y 1163 CC).
- Tampoco podrá ostentar cargos para los que se requiere la plena capacidad de administrar y contratar.
- Tampoco tiene capacidad procesal (artículo 7.1 y 2 Ley Enjuiciamiento civil).

Se excluye del ámbito de la representación legal de los padres, según el artículo 162 CC:

- 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.
- No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.
- 2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- 3.º Los relativos a bienes que estén excludidos de la administración de los padres.

Se exceptúan de la administración paterna, según el artículo 164 CC:

- 1. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.
- 2. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.
- 3. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Según el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/196, de Protección jurídica del menor: “El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus

opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias”.

Si tuvieran suficiente madurez, y en todo caso a partir de los doce años:

- Deberán ser oídos por el juez en el ejercicio de la patria potestad en caso de conflicto entre sus progenitores (artículo 92 y 156 CC).
- Para la constitución de la tutela (artículo 45.2 Ley Jurisdicción Voluntaria) y para su remoción (artículo 223 CC), para aquellos actos en los que el tutor necesite autorización judicial (artículo 228.6 CC).
- Habrán de consentir su adopción (artículo 177.1 CC).

A partir de los catorce años puede:

- Cambiar su estado civil con la asistencia de su representante legal, vecondad civil, artículo 14.3.IV, nacionalidad, artículos 20.2.b) y 21.3.b).
- Testar, artículo 663.1 CC, salvo en testamento ológrafo, artículo 688 CC.
- Ser testigos en juicio (artículo 361.II Ley Enjuiciamiento Civil).

A partir de los dieciséis años podrán:

- Administrar los bienes que hubiesen adquirido con su trabajo o industria, artículo 164.3 CC.
- Consentir la enajenación o gravamen de sus bienes en los términos a que se refiere el artículo 166 CC: “Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros”.

Esta consideración del menor como sujeto básicamente capaz, pero sometido a limitaciones de capacidad concretas, se confirma desde el punto de vista patrimonial, ya que no queda exento, en su caso de responder civilmente por los daños que le sean imputables, artículo 1902 y ss. ni tampoco recibe trato de favor alguno en relación con la extinción de sus derechos y acciones por prescripción, artículo 1932 CC.

### **3. El menor emancipado y el menor de vida independiente**

El menor emancipado es un menor cuya capacidad queda fundamentalmente asimilada a la del mayor de edad en base a determinadas circunstancias.

La emancipación del menor se puede producir por concesión de los que ejercen la patria potestad o por concesión judicial, artículo 239. 2 y 3 CC.

En todos los casos se requiere como mínimo la edad de dieciséis años.

Además de esa edad mínima, la emancipación por concesión de los progenitores requiere tanto el consentimiento de éstos como el del menor, que habrán de otorgarse en escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil, artículo 241 CC.

La concesión judicial de la emancipación al mayor de dieciséis que la pida podrá tener lugar:

- 1) Previa audiencia de los padres: cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviniere matrimonialmente con persona distinta del progenitor; cuando los padres vivieren separados; cuando concorra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad (artículo 244 CC).
- 2) Previo informe del Ministerio fiscal, cuando se trate de un menor sujeto a tutela, artículos 245 y 247.III CC.

La emancipación extingue la patria potestad, artículo 169.2 y la tutela, artículo 231.1. CC. El menor deja de estar sometido a una u otra representación legal: la emancipación le habilita para regir su persona y bienes como si fuera mayor. No obstante necesita de la asistencia de sus padres o defensor judicial, artículos 247.I y 235.3 para completar sus limitaciones de capacidad respecto a determinados actos de especial trascendencia patrimonial:

- Tomar dinero a préstamo,
- Gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor.

Cuando no cuenten con esa asistencia o consentimiento de los padres o defensor judicial, tales actos serán anulables, art. 1300 CC.

El artículo 248 establece un régimen especial para el menor emancipado casado: puede enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes con el consentimiento de su cónyuge, si éste es mayor; si este es también menor, se necesitará además el consentimiento de los padres o defensor judicial de uno y otro.

El artículo 243 CC regula la figura del menor de vida independiente o emancipación de hecho. Se trata de un menor mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los padres, o del tutor, viviere independientemente de éstos. La independencia es la económica, no necesariamente acompañada de independencia de domicilio. Ese menor de vida independiente queda equiparado al menor emancipado. Pero a diferencia de la emancipación su situación no es definitiva, ya que los padres, el tutor, puede revocar el consentimiento. Si bien, cabe exigir que esa revocación esté debidamente justificada por el propio interés del menor.

#### 4. Menores y educación financiera

Los jóvenes constituyen un sector vulnerable en lo financiero. El informe PISA 2015 confirmaba que, en determinados países, tener una cuenta bancaria está asociado con una puntuación más alta en educación financiera. El estudio reveló que el desempeño en educación financiera y el mantenimiento de una cuenta bancaria está fuertemente relacionada con el estatus socioeconómico. En países como Australia, Bélgica, Canadá, Italia, los Países Bajos, España y Estados Unidos, los estudiantes que tenían una cuenta bancaria obtuvieron mejores resultados en educación financiera que los alumnos con un estatus socioeconómico similar.

Efectivamente, hay una primera vez para todo, también para abrir una cuenta bancaria. Normalmente los ahorros que van acumulando los pequeños de la casa se guardan en huchas, en la cuenta de los padres o en una cuenta del menor gestionada por los progenitores. Abrir una cuenta propia es uno de los grandes pasos hacia la independencia y las cuentas jóvenes ofrecen grandes ventajas para los que inician su andadura en el mundo financiero.

**¿A qué edad se puede abrir una cuenta?**

Las cuentas jóvenes están enfocadas a un público de entre 14 y 31 años. No obstante, solo a partir de los 18 años una persona puede abrir una cuenta de forma autónoma y acceder a toda la operativa. Este tipo de cuentas ofrecen varias ventajas, explica el comparador Helpmycash, entre las más comunes y deseables: no cobran ningún tipo de comisión; las transferencias dentro de la zona euro son gratuitas; la tarjeta de débito asociada es gratis; las retiradas de dinero en España y en el extranjero son gratuitas; no exigen ingresos ni vinculaciones y algunas permiten acceder al Carné Joven financiero y múltiples descuentos asociados.

Para los mayores de edad, la operativa de estas cuentas permite: domiciliación de la nómina y de recibos; retirar efectivo de cajeros automáticos; transferencias bancarias y traspasos entre cuentas; emisión de tarjetas de débito y/o de crédito asociadas a la cuenta; ingresos de dinero y contratación de otros productos asociados a la cuenta.

A partir de los 18 años, una persona puede acceder a cualquier tipo de cuenta bancaria, no tiene por qué ser una cuenta joven. Eso sí, deberá cumplir una serie de requisitos que pueden ser más exigentes que los de las cuentas dirigidas a colectivos de menor edad. En general, la entidad tiene en cuenta que el titular tenga cierta solvencia económica e ingresos habituales (una exigencia que pueden no cumplir los más jóvenes) y no aparecer en ninguna lista de morosos.

### **Titular de una cuenta siendo menor**

Un menor no puede abrir una cuenta bancaria por sí mismo, a no ser que se trate de un menor emancipado (mayor de 16 años y menor de 18 años). Por lo tanto, más allá de este caso concreto, un menor depende de un representante legal para abrir una cuenta. En principio, los representantes legales son los padres, ya que tienen la patria potestad. Legalmente un familiar, como un abuelo o un tío, no puede abrirle una cuenta a un menor al no ser su representante legal.

Como la franja de edad para acceder a una cuenta joven oscila entre los 14 y los 31 años, la edad para ser titular de una cuenta bancaria se puede reducir. No obstante, hay que tener en cuenta que “solo el 60% de los bancos españoles comercializan cuentas corrientes para menores de edad”, el 73% les ofrece una tarjeta y únicamente el 67% de las entidades les da la posibilidad de acceder a la banca a distancia para que revisen sus movimientos o su saldo, explica Helpmycash.

Para que un menor sea titular, el padre, madre o tutor legal deberá acudir a una sucursal de la entidad financiera donde desee abrir la cuenta con la siguiente documentación: DNI del progenitor, DNI del menor y libro de familia para acreditar el vínculo. Los menores tendrán una serie de limitaciones a la hora de acceder al dinero de la cuenta. La mayoría tan solo ofrecen el acceso a la banca electrónica para consultas, el carné joven y, en algunos casos, nada. Eso sí, el representante legal del titular de la cuenta joven podrá realizar el 100% de la operativa que permita la cuenta, adara Helpmycash.

### **Menores emancipados**

En el caso de los menores emancipados, estos podrán obrar con si fueran mayores de edad y abrir una cuenta bancaria mostrando el certificado de emancipación. Aunque también tendrán limitaciones. Un menor emancipado no podrá pedir un préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial, hasta que no alcance los 18 años, tal y como recoge el Código Civil.

## ¿Hasta qué punto cambia la vida de una persona el hecho de tener una cuenta bancaria, sin el control de sus padres o tutores legales, antes de cumplir la mayoría de edad?

En Estados Unidos, ya hay leyes a nivel estatal que permiten a los menores tener sus propias cuentas bancarias sin el control de sus padres o tutores legales. La investigación de Urban ha sido la primera en analizar cómo afecta este hecho a su inclusión financiera, si estas leyes son eficaces para conseguir que las personas se bancaricen en menos tiempo y si los beneficios de esta inclusión persisten a lo largo del tiempo.

El estudio plantea, de entrada, tres ventajas para los menores a la hora de contar con una cuenta bancaria de forma autónoma:

- Es un complemento al empleo: permite al joven crear el hábito de ahorrar el dinero que vaya ganando y usar productos financieros.
- Pone el foco en el individuo: al tener autonomía sobre su cuenta bancaria, el menor administra su dinero y adquiere educación financiera por su cuenta, de una forma práctica. Por ejemplo: si el banco le penaliza por retrasarse en el pago de una factura, el joven aprenderá la importancia de chequear el estado de sus finanzas y asegurarse de tener siempre fondos suficientes. Este aprendizaje experimental supone una mejora en sus capacidades financieras.
- Genera una relación de confianza con las entidades financieras: los menores que, desde una edad temprana, tienen una relación directa con dichas entidades suelen confiar más en ellas, por lo que les resulta más fácil acceder a diversos productos financieros a corto, medio y largo plazo.

La demanda de cuentas bancarias y la persistencia de sus efectos positivos se da principalmente en los jóvenes que comienzan a trabajar a edades tempranas, no continúan con sus estudios superiores y se independizan financieramente más rápido que los que acuden a la universidad. Sin embargo, Urban y su equipo han descubierto que, aunque la legislación estatal es importante para facilitar la bancarización de los jóvenes, “su efecto se desvanece a los 29 años”, por lo que se concluye que estas leyes llaman la atención de los jóvenes, pero solo durante un periodo determinado.

En Estados Unidos, únicamente las entidades autorizadas por el estado pueden ofrecer cuentas a menores. El estudio ha analizado si la aprobación de leyes en este sentido ha modificado la presencia de los bancos con certificación estatal o federal en una zona determinada. La conclusión es clara: “No hemos encontrado evidencia de que la política cambie sustancialmente la oferta de bancos autorizados por el Estado o por el gobierno federal en un área”.

Es posible que la razón estriba en que las cuentas juveniles “no sean una opción de producto atractiva” para las entidades, por lo que deciden seguir ofreciendo solo cuentas conjuntas o controladas por los padres o tutores. El motivo puede deberse a que “es poco probable que las cuentas para menores generen muchos ingresos y podrían incurrir en costes para la entidad financiera que las ofrezca”. Sin embargo, a la larga, este tipo de productos, tal y como explica el estudio, pueden ser muy ventajosos tanto para la banca como para el cliente.

La bancarización es un impulso para la educación financiera de los jóvenes. “Ofrecer más oportunidades para que los menores participen de manera independiente en los servicios financieros, puede ser un apoyo para su bienestar financiero en el futuro”. La investigación de Urban confirma que los jóvenes que, desde edades tempranas, están en contacto con una entidad financiera, tendrán un historial crediticio mejor en el futuro: “El acceso a una cuenta bancaria es importante para tomar decisiones financieras”. El hecho de que las leyes estatales faciliten el acceso de los jóvenes a sus propias cuentas bancarias, hace que estos sean menos propensos a solicitar servicios de financiación a corto plazo y con intereses altos, como los

Este estudio ratifica los resultados de la relación de los jóvenes y la banca puede llegar a ser un ‘win-win’. Por un lado, tal y como explica la investigación de Urban, las entidades tienen una motivación extra para ofrecer cuentas

juveniles porque la relación con sus dientes más jóvenes puede alargarse en el tiempo. Además, según el estudio, existe la posibilidad de contar con varias generaciones de una familia, ya que se ha demostrado que los jóvenes tienden a abrir cuentas en las mismas entidades que sus padres. Por otro, a los menores, “les permite adquirir experiencias al principio de la vida y aprender a estar mejor preparados para administrar la liquidez, planificar las deudas y suavizar el consumo”. Todos estos factores repercutirán en un futuro con mejores oportunidades para estos jóvenes y una vida tranquila en el aspecto financiero.

### **Bibliografía consultada**

ÁLVAREZ MORENO, M.T. (2021), Comentario a los artículos 239 a 248 “, en *Comentarios al Código Civil*, Ed. Aranzadi Thomson Reuter, Cizur Menor/Navarra.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021), *Manual de Derecho civil. Derecho Privado y Derecho de la Persona*, Ed. Bercal, Madrid.

CAÑIZARES LASO, A. (2021), *Esquemas de Introducción al Derecho Civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

COLLINS, J. M. and URBAN, C. (2019), “Banking on the Future: Minor-owned Accounts and Financial Inclusion”, <https://www.montana.edu/>, May 2, 2019.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2021), *Principios de Derecho Civil I. Derecho de la Persona*, Ed. Marcial Pons, Madrid.